



Unclby

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H., veintisiete (27) de Septiembre del dos mil doce (2012).

Magistrado Ponente:
DR. PEDRO OLIVELLA SOLANO

Expediente:	47-001-2333-001-2012-00037-00
Demandante:	JOSE MUÑOZ BOLAÑO Y WILSON ORLANDO FONTECHA
Demandado:	NACION/MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
Medio de control:	NULIDAD -Ley 1437 de 2011-

Mediante apoderado judicial, los señores JOSE INDALENCIO MUÑOZ BOLAÑO, WILSON ORLANDO FONTECHA HERNANDEZ y JHONY DAVID FIGUEROA, presentaron demanda de nulidad contra la NACION/MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL con la finalidad de que sea declarada la nulidad del Acta 03 de 13 de agosto de 2007 proferida por el Comité de Evaluación y Clasificación para Suboficiales Nivel Ejecutivo y Agentes y de la Resolución No. 297 de 2007 mediante la cual se ordena su retiro como agentes de la POLICIA NACIONAL.

Estudiada la demanda y sus anexos, se observan unas falencias de carácter formal que deben ser subsanadas por la parte actora y que conllevan a su inadmisión.

1- PRECISIÓN DE LAS PRETENSIONES

El numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2.011 establece que la demanda deberá contener "lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones".

Al verificar el cumplimiento de este requisito, se observa que la parte demandante centra sus pedimentos, en la nulidad del Acta 03 de 13 de agosto de 2007 proferida por el Comité de Evaluación y Clasificación para Suboficiales Nivel Ejecutivo y Agentes y de la

Resolución No. 297 de 2007 mediante la cual se ordena el retiro de los agentes JOSE INDALENCIO MUÑOZ BOLAÑO, WILSON ORLANDO FONTECHA HERNANDEZ y JHONY DAVID FIGUEROA; sin embargo, de la lectura de las pretensiones de la demanda y de acuerdo a la llamada teoría de los móviles y finalidades hoy elevada a rango normativo¹ se puede establecer que se persigue con la nulidad de los actos administrativos el restablecimiento de un derecho subjetivo.

Esta situación conduce a confusiones en cuanto a lo verdaderamente pretendido por la parte accionante y el medio de control invocado, teniendo en cuenta que las súplicas de la demanda es lo que traza el marco de la controversia judicial.

Por lo tanto, la parte demandante deberá aclarar las pretensas sometidas al estudio de este despacho, pues al solicitar la nulidad de los actos administrativos se afectarían situaciones y derechos que se encuentran consolidados, además que debe verificarse que el término de caducidad para controvertir los actos administrativos no se encuentre vencido.

2.- NORMAS INVOCADAS

Advierte el Despacho que la parte actora invoca tanto en el acápite de "NORMAS VIOLADAS" como en el de "COMPETENCIA-TRAMITE Y CUANTIA", normas previstas en el Decreto 01 de 1984 C.C.A. sin tener en cuenta que desde el 2 de julio de la presente anualidad entró a regir la Ley 1437 de 2011 para todas las demandas que se promuevan a partir de esa fecha.

Atendiendo lo anterior, es oportuno indicar que la parte accionante debe adecuar el contenido de la demanda y precisar las normas actuales en que fundamenta sus pretensiones y argumentos.

¹ ARTÍCULO 137. **NULIDAD.** Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro. Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos: **1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.**

3.- AUSENCIA DE PODER DE UNO DE LOS DEMANDANTES

Se advierte que dentro del expediente no existe poder conferido por parte del señor JHONY DAVID FIGUEROA, al apoderado judicial que actúa dentro del presente asunto, contraviniendo lo establecido por el artículo 77 del C.P.C. en su numeral 1².

4.- COPIA AUTÉNTICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS

Revisada la demanda y sus anexos se observó que no se encuentra el original o copia auténtica del Acta 03 de 13 de agosto de 2007 y de la Resolución No. 297 de 2007 mediante la cual se ordena el retiro de los agentes JOSE INDALENCIO MUÑOZ BOLAÑO, WILSON ORLANDO FONTECHA HERNANDEZ y JHONY DAVID FIGUEROA y atendiendo que la parte actora no expresó en la demanda que la entidad accionada haya negado copia del acto administrativo es oportuno indicar que carece de valor probatorio la copia simple allegada.

De otra parte, es necesario para verificar la fecha de notificación, publicación o comunicación a efectos de establecer si la demanda fue interpuesta dentro de los términos de caducidad señalados en la ley.

Al respecto el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A establece:

"(...) Anexos de la demanda.

(...)

5. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)"

Respecto al valor probatorio de las copias el último inciso del artículo 254 del C.P.C establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 254. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, en los siguientes casos: 1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el

² ART.77: A la demanda debe acompañarse:

1°. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

original o una copia autenticada. 2. **Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.** 3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.” (Negrilla fuera de texto)

Leída las precitadas normas es claro para el Despacho que la parte actora no cumplió los requisitos determinados en las mismas, por lo tanto los documentos aportados en copia simple carecen de valor probatorio.

5. AUSENCIA DEL CORREO ELECTRÓNICO PARA NOTIFICACIONES PERSONALES DEL ENTE DEMANDADO.

En el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo “Ley 1437 de 2011”, se estableció un nuevo mecanismo para realizar la notificación personal de las demandas ordinarias que se presenten ante esta jurisdicción.

En ese sentido se evidencia en el artículo 199 de la precita ley se establece con claridad que la notificación personal del auto admisorio de la demanda se realizará mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico, para notificaciones judiciales de la entidad demandada. Se cita textualmente su contenido:

ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL.

El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código. (...)

Bajo la anterior perspectiva normativa y atendiendo a lo establecido por el numeral 7º del artículo 162 del C.P.A.C.A.³, se advierte que el

³ ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

demandante tiene el deber de aportar la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada⁴, carga que no fue cumplida por la parte actora del presente asunto pues una vez revisado el plenario se evidencia que no obra correo electrónico del ente demandado, ni de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado generándose así una causal de inadmisión del presente medio de control.

De otra parte se advierte que, aunque no es obligatorio que el apoderado de la parte demandante aporte su dirección electrónica, para la implementación de los nuevos medios de comunicación procesal que consagra el C.P.A.C.A es necesario que indique ese medio por el cual pueda recibir comunicaciones y notificaciones. En consecuencia se le requiere para que también aporte su correo electrónico.

6.- TRASLADOS DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS

Revisada la demanda y sus anexos se observó que no se encuentran completos los traslados de ley exigidos y requeridos para proceder a las notificaciones de las partes en el proceso con el fin que puedan tener conocimiento íntegro de los motivos de la demanda.

Como fundamento de lo anterior se cita el contenido del numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A:

"(...) Anexos de la demanda.

(...)

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público (...)"

Leída la precitada norma en concordancia con lo ordenado en el último inciso del artículo 612 del C.G.P. que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, debe tenerse en cuenta que se dispuso que en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional

(...)

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

⁴ ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

de Defensa Jurídica del Estado dándosele el mismo trámite que la parte demandada, incluyendo con ello le sean también entregadas copias de la demanda y sus anexos.

Además de lo anterior en el 4º inciso íbidem también se indica que deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado copia de la demanda y sus anexos al demandado sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición.

En ese sentido se observa que fueron aportados sólo tres (3) traslados de la demanda, haciendo falta un (1) traslado más pues corresponde al que se debe remitirse por servicio postal.

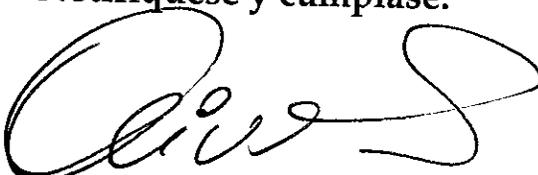
En mérito de lo expuesto, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda de conformidad a corregir los defectos que se anotan en este proveído.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A este Despacho,

DISPONE

1. **Inadmitir** la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.
2. **Notificar** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.



PEDRO OLIVELLA SOLANO

Magistrado